



SECRETARIA: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, informándole que en cumplimiento de la Circular PCSJC19-18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios de la abogada Luz Yanira Quitian Martínez quien actúa como apoderada de la parte interesada, identificada con la C.C 66713208, verificándose que no registra sanciones disciplinarias que le impidan actuar dentro del presente proceso.

Manizales, 17 de mayo de 2023


JAIME ANDRÉS GIRALDO MURILLO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo
RADICACIÓN	170014003009-2023-00301-00
DEMANDANTE	Sergio Ignacio Hernández Mesa
DEMANDADO	Lady Juliana Garzón Morales

I. Objeto de decisión.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el mandamiento de pago implorado dentro de la presente demanda ejecutiva, promovida por el señor Sergio Ignacio Hernández Mesa, en contra de la señora Lady Juliana Garzón Morales.

I. Consideraciones.

Revisado el escrito de la demanda, se observa que se ajusta a lo dispuesto por el artículo 82 del Código General del Proceso, y la Ley 2213 de 2022, así mismo, la letra de cambio presentada al cobro y la cual está en poder de la parte demandante, reúne los requisitos generales y especiales consagrados en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, de manera que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contienen obligaciones claras, expresas y exigibles de cancelar una suma líquida de dinero por parte de la deudora y en favor de la demandante.

Conforme lo anterior, se libraré mandamiento de pago pretendido, en relación al capital adeudado e intereses moratorios a partir de la fecha de su exigibilidad, según lo deprecado por la parte ejecutante en la demanda y en virtud a los lineamientos del artículo 430 del C.G.P..



Se hace necesario destacar que el Despacho judicial libraré la orden de apremio con base en el título valor y cuyo original está en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del CGP y 3° de Ley 2213 de 2022, corresponde a la parte ejecutante colaborar con la construcción del Expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección el referido título valor, y por ende le está absolutamente prohibido utilizarlo para otras actuaciones, al igual que su circulación cambiaría. En tal norte, deben las partes potencializar los principios de buena fe y lealtad procesal, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades competentes a fin de que se impongan las sanciones más ejemplarizantes posibles.

Igualmente, atendiendo lo previsto en el artículo 245 del CGP que establece que los “documentos se aportarán al proceso en original o en copia” y que las partes “deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada”, el despacho considera que la actual situación de virtualidad, se constituye en la causa justificada para que, *ab initio*, no se allegue físicamente el título valor; no obstante cuando ello sea necesario y de manera excepcional la parte demandante deberá exhibirlos, ello en el momento que el despacho se lo indique.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

Primero: Librar mandamiento de pago a cargo de la parte demandada, señora Lady Juliana Garzón Morales en favor del demandante Sergio Ignacio Hernández Mesa, por las sumas adeudadas de la letra de cambio para su cobro correspondiente a:

1. *CAPITAL INSOLUTO: Por la suma de \$400.000 correspondiente al capital insoluto contenido en letra de cambio número LC-21113401365 presentada al cobro.*

1.1. *INTERESES DE MORA: La suma de dinero que corresponda a los intereses moratorio respecto del capital insoluto de la letra de cambio número LC-21113401365, los cuales se liquidarán mes por mes sobre el capital anterior, desde la fecha en que se cobran, esto es el día 16 de enero de 2021 y hasta la fecha en la cual se haga el pago total de la obligación; lo anterior a las tasas máximas que mensualmente certifica la Superintendencia Financiera.*

2. *CAPITAL INSOLUTO: Por la suma de \$400.000 correspondiente al capital insoluto contenido en letra de cambio número LC-21113356397 presentada al cobro.*

2.1. *INTERESES DE MORA: La suma de dinero que corresponda a los intereses moratorio respecto del capital insoluto de la letra de cambio número LC-21113356397, los cuales se liquidarán mes por mes sobre el capital anterior, desde la fecha en que se causaron, esto es el día 8 de enero de 2021 y hasta la fecha en la cual se haga el pago total de la obligación; lo anterior a las tasas máximas que mensualmente certifica la Superintendencia Financiera*

3. *CAPITAL INSOLUTO: Por la suma de \$500.000 correspondiente al capital insoluto contenido en letra de cambio sin número e identificada en la demandada como N°3 presentada al cobro.*



3.1. INTERESES DE MORA: La suma de dinero que corresponda a los intereses moratorio respecto del capital insoluto de la letra de cambio indicada en el numeral 3. de este auto, los cuales se liquidarán mes por mes sobre el capital anterior, desde la fecha en que se causaron, esto es el día 27 de agosto de 2021 y hasta la fecha en la cual se haga el pago total de la obligación; lo anterior a las tasas máximas que mensualmente certifica la Superintendencia Financiera

Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Segundo: Notificar el presente auto a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso. El demandado deberá efectuar dichos pagos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciba del presente auto; a partir del mismo día **dispondrá de diez (10)** días para proponer las excepciones con expresión de su fundamento fáctico, que considere necesarias en defensa de sus intereses, las cuales se solventarán procesalmente en la forma prevista en el artículo 443 ejusdem.

Tercero: De conformidad con el artículo 8 de la ley 527 de 1999, la parte demandante deberá garantizar: i) que el título valor objeto de la presente ejecución ha conservado la integridad de la información, a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, como mensaje de datos, ii) De requerirse que la información sea presentada, dicha información puede ser mostrada a la persona que se deba presentar.

Cuarto: RECONOCER personería a la abogada Luz Yanira Quitian Martínez identificada con cédula de ciudadanía 66.713.208 y tarjeta profesional 92542 del C.S de la judicatura, para actuar en representación de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**JUAN FELIPE GIRALDO JIMENEZ
JUEZ**

CCS.

Firmado Por:
Juan Felipe Giraldo Jimenez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 611b3279902c02aaacd65d9d2ebc66b23f062818d266bec2db86863c8cfec550

Documento generado en 18/05/2023 11:24:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>